JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera B.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 21 de julio de 2011, las 16h53.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1467-10-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada el 14 de septiembre de 2010 por **Marianela del Rocío Elizalde Elizalde**, en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010, las 16h48, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio ejecutivo No. 11111-2010-0482 que por el cobro de una letra de cambio sigue María Hortensia Oviedo Chace en contra de la hoy recurrente. Señala la hoy demandante que la decisión judicial impugnada viola los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75), validez de las pruebas (art. 76.4) y debida motivación de las resoluciones y sentencias (art. 76.7, *l*), pues, a su criterio, los jueces han desestimado el informe pericial con el que se demostró que la letra de cambio fue alterada en la cantidad y por lo tanto *no era pura*, como en efecto si lo consideró el juez de primera instancia. Aduce que, la cambial fue alterada para usurpar la casa de la hoy demandante, constituyéndose en una nueva forma de delinquir de los chulqueros del País. Por lo expuesto, solicita se declare la violación de los derechos constitucionales invocados y se ordene la reparación integral de la afectada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO**.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Se hace presente que la acción extraordinaria procede de manera excepcional cuando se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales, entre estos el debido proceso, atribuibles a la acción u omisión de los juzgadores, lo cual se aprecia en la presente causa. Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones de orden legal, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibidem, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1467-10-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE**

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 21 de julio de 2011, las 16h53.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN